

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE NEIVA

Neiva (H), treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 41001-40-88-002-2025-00227-00
Accionante: DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS
Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA
Decisión: Sentencia de tutela

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por **DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.910 de Neiva, contra **LA ALCALDÍA DE NEIVA.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Refiere el accionante que el día 03 de septiembre de 2025 presentó petición ante la ALCALDIA DE NEIVA, solicitando información y diferentes documentos tendientes a conocer sobre la contratación, supervisión e interventoría de contratos, auditorías y contratación de personal; sin embargo, manifiesta que la respuesta recibida por parte de la accionada el 16 de septiembre de 2025 mediante oficio N°230, es dilatoria e incompleta, por lo que considera una afectación a su derecho fundamental de petición del cual reclama protección en este escenario constitucional.

En auto calendarado el 18 de septiembre de 2025 este Despacho judicial dispuso admitir la presente acción constitucional, notificándose a la accionada, y ordenando la vinculación de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA DE NEIVA para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en este asunto.

La ALCALDIA DE NEIVA, a través de su jefe de oficina de asesoría jurídica allegó memorial en donde se señaló que mediante oficio O.A.J.M 2210 del 19 de septiembre de 2025 requirió al señor Juan Enrique González Urquijo -Director de Talento Humano, y al señor Miller León Roa- Jefe de Control interno de Gestión, para que de conformidad con sus funciones procedieran a dar contestación a la tutela; sin emitir otro pronunciamiento.

A su turno, LA OFICINA DE TALENTO HUMANO adscrita a la ALCALDIA DE NEIVA remitió contestación en donde se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando que el derecho de petición del que hoy se reclama su protección, no se ha vulnerado, toda vez que, se encuentra dentro del término para emitir respuesta, ya que según su juicio, los términos se suspendieron a partir de 11 de septiembre de 2025, al momento de solicitarle al accionante complementación de la petición de marras, reanudándose el día 15 de septiembre de 2025, fecha en la que el peticionario remitió la mencionada complementación. Por lo anterior, considera que la presentación de la acción constitucional se torna “*prematura*” (*sic*) por lo que las pretensiones de la misma no están llamadas a prosperar.

Por su parte, la OFICINA DE CONTROL INTERO de la ALCALDIA DE NEIVA, indicó no tener competencia para dar respuesta a todos los requerimientos, por lo que de acuerdo al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, corrió traslado a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA) mediante oficio OCI N°116 del 15 de septiembre de 2025, al ser la entidad competente para dar respuesta al numeral 2, subsiguiente 2.4 y 2.5, por ende, solicita la desvinculación pues resalta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En razón a lo anterior, mediante Auto de 22 de septiembre de 2025 se dispuso la vinculación de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, pues podría tener injerencia en el proceso o resultar afectado con la decisión de este asunto.

La vinculada CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, allegó memorial en el que manifestó no constarle los hechos de la demanda, señalando que efectivamente el 16 de septiembre de 2025 recibió el traslado de uno de los puntos del derecho de petición de marras, por lo que el 18 de septiembre del presente año emitió respuesta al peticionario, razón por la cual considera la improcedencia de la acción de tutela contra esa entidad.

El 23 de septiembre de 2025, se recibió memorial por parte del accionante DEIBY ALEXANDER BENITEZ, haciendo reiteración de sus pretensiones, pues manifiesta que ha recibido por parte de la accionada diferentes comunicaciones de traslados por competencia, lo que a su juicio “*constituye una maniobra dilatoria y burlesca*”.

De acuerdo al análisis del expediente, se dispuso la vinculación de la OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA ALCALDÍA DE NEIVA, pues podría tener injerencia en el proceso o resultar afectado con la decisión de este asunto.

Finalmente, la OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA ALCALDÍA DE NEIVA descurre traslado manifestando en primer lugar que es cierto lo referente a la presentación del derecho de petición el 03 de septiembre de 2025, del cual dio respuesta el 16 de septiembre del mismo año a través de oficio N°230 remitiendo al accionante dos (02) archivos en formato Excel que

contienen la base de datos de los contratos celebrados en los años 2024 y 2025 con la información solicitada en los numerales 1.1. y 2.3. de la mentada petición, haciendo la aclaración que los documentos correspondientes a los contratos solicitados se encuentran en la plataforma SECOP II. Asimismo, informó que de conformidad al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, dio traslado a la Oficina de Talento Humano el 11 de septiembre de 2025, el numeral 3° de la petición de marra por ser la dependencia competente para emitir respuesta, al igual a la oficina de Control Interno respecto de los numerales 2 y 3 de la petición. Por lo anterior, solicito su desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021 éste Juzgado es competente para conocer de la acción que nos ocupa y proferir el fallo de tutela de la referencia.

Análisis de procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, junto con el Decreto Ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, establece que este mecanismo de protección procede únicamente si el juez verifica el cumplimiento de cuatro requisitos: la legitimación por activa, la legitimación por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Si estos criterios se cumplen, el juez procederá al estudio de fondo del caso y decidirá si se amparan o no los derechos fundamentales del demandante. En caso contrario, si alguno de estos requisitos no se acredita, el juez deberá declarar la improcedencia del amparo¹. A continuación, esta célula judicial analizara el cumplimiento de los cuatro requisitos mencionados.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución prevé que, la legitimación en la causa por activa está en cabeza del titular de los derechos que han sido presuntamente vulnerados o amenazados. A su turno, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación por activa y prevé que la acción de tutela puede ser ejercida: (i) en ejercicio directo de la acción por quien es titular de los derechos fundamentales; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) planteando la existencia de una agencia oficiosa. Así mismo, el inciso final de esta norma establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente. Para el caso que nos ocupa la atención, es indudable que el sujeto activo de la protección constitucional es el señor **DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS**, titular del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-268 de 2023.

derecho fundamental invocado y quien actúa de manera directa o en nombre propio, luego se entiende satisfecho este requisito.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares (en ciertos casos) que viole o amenace violar los derechos fundamentales. En desarrollo de esta disposición, la Corte Constitucional ha mencionado que la legitimación pasiva debe ser entendida como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que éste desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante demanda. En el caso bajo examen, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, entidad de derecho público accionada en el trámite de la referencia, fue la receptora del derecho de petición cuya presunta vulneración se le atribuye, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva conforme al art. 13 de la Ley 1437 de 2011.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de iniciar la acción constitucional de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho constitutivo de vulneración de derechos fundamentales. El Máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que, si bien la acción de tutela no se sujetó a un término de caducidad explícito a partir del cual se impidiera su posterior ejercicio, en virtud de los postulados dispuestos en la carta política y en el Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la procedencia de la acción constitucional, se debe observar la inmediatez como uno de los principios que rigen la naturaleza de este amparo. También ha dicho que cuando la amenaza perdure en el tiempo: (...) «*el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó*»².

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda de tutela, se observa que la circunstancia objeto de debate se circunscribe a que el 03 de septiembre de 2025, el accionante presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL solicitando información y documentos correspondientes a la contratación, supervisión e interventoría de contratos celebrados en lo que lleva electo el actual alcalde de Neiva, del cual a su consideración no ha obtenido una respuesta completa y de fondo. Así las cosas, vemos que, desde la fecha de vencimiento del término legal de diez (10) días para contestar la solicitud, esto es, 17 de septiembre de 2025 hasta la presentación de la acción de tutela el 18 de septiembre del mismo año, transcurrió menos de un mes, lapso que resulta prudente y razonable para acudir al amparo constitucional, con lo cual se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-558 de 2023.

Subsidiariedad

La acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Superior, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional³. En el presente asunto vemos que la presunta vulneración al derecho de petición es del resorte exclusivo de las acciones de tutela siendo entonces el instrumento idóneo en los términos del pluricitado artículo 86 de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho dilucidar si la accionada **ALCALDÍA DE NEIVA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS** al presuntamente no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 03 de septiembre de 2025. Para resolver sobre lo anterior, abordaremos los siguientes temas:

Derecho a la petición

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal o del particular ante el cual proceda, no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

La Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2018 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *la posibilidad efectiva de*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2020.

elevant, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵: «...**1)** *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado...».*

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental a la petición, y permite que las solicitudes puedan ser formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, además señala que deben obtener pronta resolución completa y de fondo, indicando que los términos para ello son dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de peticiones de documentos y de información pues estas deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo o cuando se trata de peticiones

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-007 de 2018.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-418 de 2017.

mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo.

CASO CONCRETO

Conforme al material probatorio allegado al proceso, se tiene que el día 03 de septiembre de 2025 el accionante DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS presentó petición ante la ALCALDÍA DE NEIVA en el cual solicitó:

(...) 1. TOTALIDAD DE CONTRATOS SUSCRITOS POR SU ADMINISTRACIÓN

1.1 *Relación detallada de todos los contratos suscritos por su administración desde el inicio hasta la fecha, indicando:*

- *Número de contrato.*
- *Fecha de suscripción.*
- *Objeto del contrato.*
- *Dependencia contratante.*
- *Nombre del contratista o consorcio.*
- *Modalidad de contratación (licitación pública, concurso de méritos, contratación directa, mínima cuantía, régimen especial, etc.).*
- *Valor inicial y valor final (indicando modificaciones, adiciones o prórrogas realizadas).*
- *Plazo de ejecución.*
- *Estado actual del contrato (ejecutado, en ejecución, suspendido, liquidado, terminado anticipadamente, etc.).*

1.2. *Copia íntegra de la totalidad de los contratos suscritos por la administración actual, debidamente numerados, foliados y organizados en orden cronológico.*

1.3. *Copia de los estudios previos, análisis del sector y justificación de selección del contratista en cada uno de los contratos suscritos.*

1.4. *Listado detallado de los contratos que han sido objeto de modificaciones, adiciones presupuestales, prórrogas o cambios en su alcance.*

1.5. *Informe sobre los mecanismos de evaluación de cumplimiento de los contratos suscritos, especificando si existen incumplimientos y las sanciones impuestas a contratistas*

2. INFORMES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FISCAL SOBRE LA CONTRATACIÓN

2.1. *Copia de todos los informes de supervisión de cada uno de los contratos suscritos por su administración.*

2.2. *Relación de supervisores o interventores designados para cada contrato, especificando si son funcionarios de planta, contratistas externos o terceros delegados.*

2.3. *Copia de los informes de interventoría (en caso de contratos que exijan interventoría), indicando observaciones sobre ejecución, cumplimiento de obligaciones y hallazgos relevantes.*

2.4. Informe detallado sobre las auditorías realizadas por la Contraloría Municipal a los contratos ejecutados durante su periodo como alcalde, indicando:

- Número de contratos auditados.
- Fecha de la auditoría.
- Hallazgos fiscales, disciplinarios o penales detectados.
- Acciones correctivas adoptadas por la Contraloría

2.5. Listado de procesos de responsabilidad fiscal abiertos por la Contraloría sobre contratos suscritos en la administración actual, indicando su estado actual.

3. CONTROL A LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3.1. Relación detallada de todas las vinculaciones de personal realizadas desde el inicio de su administración, especificando:

- Nombre del funcionario o contratista.
- Cargo o función desempeñada.
- Tipo de vinculación (planta, provisional, contrato de prestación de servicios, OPS, libre nombramiento y remoción, entre otros).
- Fecha de inicio y terminación del contrato o nombramiento.
- Valor del contrato o salario asignado.

3.2. Copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos en su administración.

3.3. Informe sobre el proceso de selección utilizado para la contratación del personal de libre nombramiento y remoción, especificando si se han realizado procesos de meritocracia o si han sido designaciones directas.

3.4. Informe sobre el control fiscal realizado por la Contraloría a la contratación del personal en su administración, incluyendo hallazgos o irregularidades detectadas.

3.5 De no disponer de la información solicitada, se requiere gestionarla conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1437 de 2011.

4. Publicación obligatoria

Solicito que toda esta información contractual deba estar publicada de forma completa e indexada en:

- El SECOP II.
- La sección de Contratación y Transparencia de la página web oficial de la Alcaldía de Neiva, conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

5. Formato y entrega

La respuesta debe remitirse además a mi correo electrónico dmcneiva@hotmail.com, en formato digital (PDF o Excel). En caso de que la información supere los límites de envío por correo, solicito que me envíen un enlace de descarga...”

Si bien es cierto, no se allegó constancia de radicación del mencionado derecho de petición, se tiene el Oficio DATH N°4087 del 11 de septiembre de 2025 emitido por

director Administrativo de Talento Humano, en donde se reconoce la fecha y radicación del mismo, igualmente en la respuesta dirigida a este juzgado, así:

DATH No. # 4 0 8 7 -

Neiva – Huila, 11 SEP 2025

Señor
DEIBY MARTINEZ CORTES
dmcneiva@hotmail.com

ASUNTO: Finalidad u objeto de la petición presentada.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado el pasado 03 de septiembre del presente año me permito traer a colación lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, el cual consagra:

Oficio DATH N° 4382

Neiva, 19 de septiembre de 2025

Honorable
JUEZ SEGUNDO 2° PENAL MPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA – HUILA
Doctor **JOHN ALEXANDER BENÍTEZ PANTOJA**
pmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEIBY MARTÍNEZ CORTES
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RADICACION: 41001 4088 002 2025 00227 00

JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO, mayor de edad y vecino del municipio de Neiva, en mi calidad de Director de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, respetuosamente manifiesto que, mediante el presente escrito, procedo a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, sobre las pretensiones del hoy accionante, dentro del proceso con radicado de la referencia, con fundamento en los siguientes.

I. FRENTE A LOS HECHOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente al Hecho Primero: Es cierto.

En la fecha señalada por la parte accionante, radicó derecho de petición mediante documento con radicado ID 153628.

Por otra parte, el accionante adjuntó oficio N°230 del 16 de septiembre del presente año emitido por la jefe de la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Neiva, el cual tiene por asunto “*Respuesta derecho de petición*” donde manifiesta adjuntar dos (02) documentos en formato excel contentivo de los contratos suscritos por la Administración municipal durante los periodos solicitados, señalando al respecto de la solicitud de copia de los contratos, que no se remitirán copias físicas o digitales, toda vez que estos se encuentran publicados en el Sistemas Electrónico para la Contratación estatal – SECOP II. Asimismo, se indica frente a los puntos 2 y 3, que los mismos fueron remitidos a las dependencias de Talento Humano y Control Interno.

A su vez, dentro del trámite de tutela, la ALCALDIA DE NEIVA, manifestó haber dado traslado a las dependencias de Oficina de Talento Humano y Control interno de Gestión; la primera informó encontrarse dentro del término para emitir respuesta y la segunda entidad corrió

traslado a la Contraloría Municipal de Neiva, esta última informó haber dado respuesta el 18 de septiembre de 2025 a los puntos trasladados correspondientes a los numerales 2.4 y 2.5 de la petición.

Ahora bien, el marco del ejercicio del derecho fundamental a la petición, la autoridad encargada de responder la solicitud, en este caso LA ALCALDÍA DE NEIVA, debe de cumplir con unos requisitos, estos son, la respuesta debe ser i) oportuna ii) de fondo y iii) notificada en forma efectiva, sobre el particular, la Corte Constitucional refirió que «... (i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla. (ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido...»⁶; «... Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA...»⁷.

En el caso concreto, esta autoridad judicial observa que, la accionada si bien es cierto, emitió respuesta de la petición que originó el objeto de Litis, también lo es que, no se pronunció frente a la totalidad de los puntos peticionados, así:

(1) TOTALIDAD DE CONTRATOS SUSCRITOS POR SU ADMINISTRACIÓN. 1.1 Relación detallada de todos los contratos suscritos por su administración desde el inicio hasta la fecha. 1.2. Copia íntegra de la totalidad de los contratos suscritos por la administración actual, debidamente numerados, foliados y organizados en orden cronológico. 1.3. Copia de los estudios previos, análisis del sector y justificación de selección del contratista en cada uno de los contratos suscritos. Estos puntos se tendrán como resueltos ya que de acuerdo a la respuesta emitida por la oficina de contratación y al propio dicho del accionante en el cuerpo de la demanda, le fue aportado dos documentos en formato Excel correspondiente a los años 2024 y 2025 con la información de número de contrato, fecha de suscripción, objeto, dependencia, nombre del contratista, modalidad de contratación calor, plazo de ejecución y estado actual del contrato, tal como se demuestra:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 de 2023.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2020.

Neiva, 18 de septiembre de 2025

Señor
DEIBY MARTÍNEZ CROTÉS
dmcneiva@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Oficio OCI N°116 del 15 de septiembre de 2025 radicado N°1125 del 16 de septiembre, con asunto: "TRASLADO POR COMPETENCIA" de los numerales 2.4 y 2.5 del derecho de petición instaurado al Municipio de Neiva con radicado N°153628 del 3 de septiembre de 2025.

Cordial saludo señor Martínez Cortés:

En atención al oficio que hace referencia el asunto, relacionado con el derecho de petición instaurado por usted al Municipio de Neiva, me permito dar respuesta a los numerales:

2.4 "Informe detallado sobre las auditorías realizadas por la Contraloría Municipal a los contratos ejecutados durante su periodo como alcalde indicando: (...)

1- Número de contratos auditados.

TIPO DE AUDITORÍA	N° CONTRATOS AUDITADOS	VALOR TOTAL CONTRATOS EVALUADOS
Auditoría Financiera de Gestión y Resultados al Municipio de Neiva vigencia 2024.	37	\$15.331.300.783
Auditoría de Cumplimiento al Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente al Municipio de Neiva vigencia 2024.	11	\$1.493.987.930
Actuación Especial de Fiscalización- AEF N°002-2025	21	\$275.048.163

2- Fecha de la Auditoría.

TIPO DE AUDITORÍA	FECHAS DE LAS AUDITORÍAS
Auditoría Financiera de Gestión y Resultados al Municipio de Neiva vigencia 2024.	10/03/2025 30/05/2025
Auditoría de Cumplimiento al Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente al Municipio de Neiva vigencia 2024.	13/03/2025 08/08/2025
Actuación Especial de Fiscalización- AEF N°002-2025	09/04/2025 23/07/2025

3- Hallazgos fideles, disciplinarios o penales detectados.

TIPO DE AUDITORÍA	HALLAZGOS EN CONTRATACIÓN VIG 2024	HALLAZGOS DE AUDITORÍA
Auditoría Financiera de Gestión y Resultados al Municipio de Neiva vigencia 2024.	Hallazgo N°6- Administrativo	Total Hallazgos Administrativos: 14 Hallazgos Disciplinarios: 7
Auditoría de Cumplimiento al Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente al Municipio de Neiva vigencia 2024.	No se presentaron	Total Hallazgos Administrativos: 13 Hallazgos Disciplinarios: 2 Hallazgos Fiscales: 1
Actuación Especial de Fiscalización- AEF N°002-2025.	No se presentaron	Total Hallazgos Administrativos: 2 Hallazgos Disciplinarios: 1 Hallazgos Fiscales: 1

4- Acciones correctivas adoptadas por la Contraloría.

Con relación a éste numeral, se aclara que la Contraloría Municipal en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, no le es competente realizar acciones correctivas; éstas están a cargo de los sujetos vigilados, en cumplimiento de los planes de mejoramiento suscritos por los mismos una vez finalizado el proceso auditor.

2.5 Listado de procesos de responsabilidad fiscal abiertos por la Contraloría, sobre contratos suscritos en la administración actual indicando su estado actual.

En respuesta a este numeral, se adjunta certificación emitida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Atentamente,


GILBERTO MATEUS QUINTERO
Contralor Municipal

Anexo: Certificación

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

CERTIFICACIÓN

La suscrita, **Tatiana Maureth Rodríguez Ávila**, en calidad de **Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, Huila**, hace constar que, a la fecha, **no se ha iniciado ningún proceso de responsabilidad fiscal** en esta dependencia, relacionado con los contratos suscritos durante la actual administración.

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de septiembre de 2025 para los fines pertinentes.

Cordialmente,


TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Respuesta a Oficio OCI N°116 del 15 de septiembre de 2025 radicado N°1125 del 16 de septiembre, con asunto: "TRASLADO POR COMPETENCIA" de los numerales 2.4 y 2.5 del derecho de petición instaurado al Municipio de Neiva con radicado N°153628 del 3 de septiembre de 2025.

1 mensaje

18 de septiembre de 2025, 17:08

info.contraloria.neiva <info@contralorianeiva.gov.co>
Para: "delcovega@hotmail.com" <delcovega@hotmail.com>
Cc: Miller Luna Rios <mluna.rios@alcaldianeiva.gov.co>
Cc: ADRIANA PATRICIA JAUREGUI CUMACÓ <cpadro@fiscal@contralorianeiva.gov.co>, TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA <responsabilidad.fiscal@contralorianeiva.gov.co>

Señor
DEBY MARTINEZ CORTÉS
delcovega@hotmail.com
Neiva

Asunto: Respuesta a Oficio OCI N°116 del 15 de septiembre de 2025 radicado N°1125 del 16 de septiembre, con asunto: "TRASLADO POR COMPETENCIA" de los numerales 2.4 y 2.5 del derecho de petición instaurado al Municipio de Neiva con radicado N°153628 del 3 de septiembre de 2025.

Cordial saludo, señor Martínez Cortés:

En atención a la solicitud relacionada con el asunto de referencia, me permito adjuntar la comunicación oficial No. 200.07.032-0364, así como la certificación expedida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Martha Piedad Sierra Pastrana
Secretaria de Despacho (E)

2 adjuntos

— CERTIFICACION PUNTO 2.5-.pdf
2025
— DC N°. 100.07.002-0364 RTA Deby Martínez.pdf
2025

3. CONTROL A LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 3.1. Relación detallada de todas las vinculaciones de personal realizadas desde el inicio de su administración. Frente a estos puntos no hubo pronunciamiento alguno.

3.2. Copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos en su administración. Este punto se entenderá resuelto, de acuerdo con la información aportada en la respuesta del punto primero, pues se evidencia la relación de los contratos de prestación de servicios, iterando que la documentación requerida, se encuentra en la plataforma SECOP II, tal como se demostró en líneas anteriores.

3.3. Informe sobre el proceso de selección utilizado para la contratación del personal de libre nombramiento y remoción, especificando si se han realizado procesos de meritocracia o si han sido designaciones directas. 3.4. Informe sobre el control fiscal realizado por la Contraloría a la contratación del personal en su administración, incluyendo hallazgos o irregularidades detectadas. Frente a estos puntos no hubo respuesta, únicamente se pronunció la oficina de Talento Humano alegando estar presuntamente dentro de los términos para dar respuesta, pues, a su consideración, hubo interrupción de los términos al solicitar complementación de la solicitud, en aras de conocer el objeto y las razones de lo petitionado, sin embargo, lo expuesto no se ajusta a lo previsto en los artículos 17 y 19 del Decreto 1755 de 2015, toda vez que la petición no presentaba deficiencias que justificaran su aclaración o corrección, y el requerimiento formulado por la administración solo buscaba precisar la finalidad de la solicitud, aspecto que no contempla la ley. En tal virtud, el término de respuesta comenzó a contarse desde la radicación del escrito, el 3 de septiembre de 2025, sin que fuera posible interrumpirlo. De ahí que, a la fecha, dicho plazo se encuentra vencido sin que se haya emitido un pronunciamiento de fondo frente a la totalidad de las pretensiones.

4. Publicación obligatoria en el SECOP II. Y en La sección de Contratación y Transparencia de la página web oficial de la Alcaldía de Neiva. 5. Formato y entrega. La respuesta debe remitirse además a mi correo electrónico dmcneiva@hotmail.com, en formato digital (PDF o Excel). Estos puntos se entenderán resuelto, pues como fue informado en reiteradas ocasiones por parte de la entidad accionada, la documentación petitionada se encuentra publicada en el portal web de la Alcaldía de Neiva y su contenido en la plataforma SECOP II, al tratarse de información pública disponible para toda persona que se tome la tarea de efectuar la búsqueda por las plataformas designadas. A su vez, la ley 1712 de 2014, menciona que es función del ministerio publico aplicar las sanciones disciplinarias que esta ley consagra y que todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal, situación que en este caso no ha sido ventilada. Lo anterior, sumado a que como ya se dijo en párrafos anteriores, no resulta ajustado

exigir que la administración remita la información específicamente en formatos PDF o Excel al correo del accionante, cuando el ordenamiento ha dispuesto plataformas para su consulta y descarga, como el SECOP II y la página oficial de contratación de la Alcaldía de Neiva.

Por lo anterior, se entiende que hubo un pronunciamiento parcial del derecho de petición sobre el cual el accionante alega su protección constitucional, en vista que frente a los puntos 1.4, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.3, y 3.4 no se emitió respuesta de fondo, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y por ende, se considera procedente acceder al reclamo constitucional, ordenando a la entidad accionada dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido frente a los puntos anteriormente mencionados, aclarando que ello no implica que dicha respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pretendido por la petente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor **DEIBY MARTÍNEZ CORTÉS**, vulnerado por la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de manera directa o a través de la dependencia que considere pertinente, responda la petición de fecha y orígenes anotados anteriormente, frente a los puntos 1.4, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.3, y 3.4, la cual deberá ser de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada al accionante, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia a las partes conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Procédase a la mayor brevedad posible y en la forma más expedita.

CUARTO: El incumplimiento de las órdenes aquí impartidas generará las sanciones que por desacato impone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (previo agotamiento del trámite respectivo).

QUINTO: DISPONER la remisión de la presente decisión en el evento de no ser impugnada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER BENITEZ PANTOJA

JUEZ